



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0217	
Radicado	05266 31 10 002 2021 0154 00	
Proceso	INDIGNIDAD PARA SUCEDER	
Solicitante	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	
Solicitado	MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES (CAUSANTE)	
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA	

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete de abril de dos mil veintidós

El señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, solicita amparo de pobreza en proceso INDIGNIDAD PPARA SUCEDER (VERBAL).

### CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibidem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter

económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES.

**SEGUNDO:** Para efectos de la representación de la demandada, la misma artículo 151 del Código General del Proceso, se designa al Doctor **LUIS EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, quien se ubica en el **CELULAR 301-788-13-19**, correo electrónico [edotorresramirez@hotmail.com](mailto:edotorresramirez@hotmail.com), y [consultoresintegralesabogados@gmail.com](mailto:consultoresintegralesabogados@gmail.com) extractado de la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en éstos Despachos Judiciales. Comuníquesele legalmente.

**TERCERO:** Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
Juez

(6)